

General Roca, 24 de septiembre de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: '[VÍCTIMA\_1] C/ [DENUNCIADO/\_DENUNCIADA\_1] Y [DENUNCIADO/\_DENUNCIADA\_2]' (EMPLEADO) S/ VIOLENCIA (F)(RO-22127-F-0000), y

**CONSIDERANDO:** El resultado del informe elaborado por el equipo técnico interdisciplinario, luego la pericial psicológica elaborada a pedido del propio equipo técnico y los demás medios probatorios arrojados a esta causa corrobora que la relación entre denunciante y denunciado versa sobre una problemática de vecindad (Art. 1, 49 y concordante de la ley 5592) y no de una denuncia por violencia familiar y/o de género en los términos señalados por el Art. 136 del CPF.

Ello por cuanto los sujetos intervinientes no son familiares ni referentes afectivos sino que son vecinos y los hechos que señala la denunciante de hace años versarían sobre la cercanía, el uso de la vereda, los espacios que cada uno tiene vista de otro, los inconvenientes por la basura de un lado de la vereda y de otro, la colocación de las cámaras de seguridad, el comportamiento de animales domésticos de cada uno, etc.

Tal criterio ha sido sostenido por la Cámara local en la causa RO-01347-F-2026 en la cual expuso que *"En este sentido, el art. 136 del CPF citado por el Juez de Paz, en relación al proceso de violencia familiar y de género del fuero de familia, expresamente consigna que está destinado a establecer las medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género y las cuestiones contempladas en las leyes especiales vigentes en la materia que no correspondan a otro fuero".*

En dicho fallo aclara y reitera lo normado por el Código de Familia, que sin perjuicio de ser o no una cuestión de género, (que por otra parte de acuerdo a la prueba producida no lo es) debe tramitar en el fuero de familia. Además aquí de las constancias de la causa claramente surge que se trata de una relación de vecindad donde cada uno en caso de considerarlo podrá hacer uso de las prerrogativas que plasma la ley 5592.

Sin perjuicio de lo prescripto por el art 14 del CPC siendo que la excusación de la suscripta fue introducida en el año 2022 (resolutorio de fecha 29-6-2022) y que luego se produjeron pruebas destinadas a corroborar esa circunstancia obrando prueba reciente que acreditan los extremos por los cuales se efectúa en esta instancia.

Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente,

**RESUELVO:**

1. Excusarme para continuar interviniendo en la presente causa por las razones expuestas.
2. Disponer la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado de Paz Enviénse las actuaciones a OTIF para que proceda a su nueva radicación.

**Angela Sosa**  
**Jueza**